

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00290
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE ALFONSO LOPEZ ROBAYO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
Vinculada:	FIDUPREVISORA
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Esta demanda fue radicada vía correo electrónico, sin solicitud de medida cautelar, y fue reenviada a las entidades demandadas tal como consta en el expediente digital, archivo 04 Anexos.

Por consiguiente, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 30 y 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron los artículos 155 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibidem, este Despacho.

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería jurídica, al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con la C.C N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 3 y 4 en el archivo 03.
- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **JOSE ALFONSO LOPEZ ROBAYO** a través de apoderado judicial, en contra de **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA.**
- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA-SECRETARIO(A) DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA o a quien haya delegado para tal función.

4.3.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011).

4.4- MINISTERIO PÚBLICO

5. VINCULAR Y NOTIFICAR AL- REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A. y/o a quien haya delegado para tal función, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del CGP, por asistirle interés **inescindible respecto del derecho sustancial en debate**, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

6.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la vinculada la Fiduprevisora S.A, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7.- PREVENIR a la entidad demandada y a la vinculada, a fin de que contesten por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

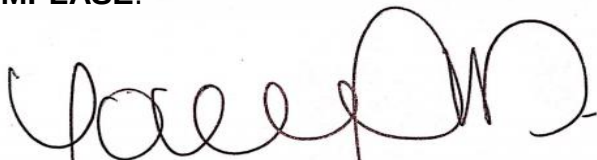
8. ADVERTIR que comoquiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan

en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.).

9.- ORDENAR que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

10. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **037 de fecha 21/09/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00290

Radicación: 11001-33-35-013-2023-00290
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE ALFONSO LOPEZ ROBAYO
Demandado: MIN EDU-FOMAG, -SEC EDU CUND
Vinculada:FIDUPREVISORA